JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2012-00432-00**
Medio de control:	**REPETICION**
Demandante:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
Demandado:	**NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA** *abognormacdiazs@hotmail.com*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de junio de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de septiembre de 2015.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**18001-33-33-001-2013-00011-00**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**YINETH MILENA PATARROLLO** *oscarconde@condeabogados.com* *reparaciondirecta@condeabogados.com*
Demandado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA** *oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co* *alcalddia@florencia-caqueta.gov.co*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de enero de 2020 que resolvió REVOCAR la sentencia proferida por el Despacho el día 27 de septiembre de 2017.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación	**: 18001-33-33-001-2015-00532-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: FREDY ARMANDO LONDOÑO ALDANA Y OTROS**
	dianitaesguerra@hotmail.com
	oliveriolondono71@gmail.com
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – PONAL Y OTRO**
	alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	decaq.notificacion@policia.gov.co

En escrito del 26 de octubre de 2020, la abogada Diana Patricia Esguerra Perdomo renunció al poder que le fue conferido por FREDY ARMANDO LONDOÑO ALDANA, MARIA OLIVA ALDANA ANZOLA y OLIVERIO LONDOÑO ECHAVARRIA, allegando copia de la comunicación remitida a los accionantes vía correo electrónico, en consecuencia, este Despacho aceptará la renuncia, por cuanto, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, este Juzgado requerirá a los accionantes para que designen un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses y aplazará las diligencias programadas para el 10 de diciembre de 2020, a efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes FREDY ARMANDO LONDOÑO ALDANA, MARIA OLIVA ALDANA ANZOLA y OLIVERIO LONDOÑO ECHAVARRIA, para que designen un profesional en derecho que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 10 de diciembre del 2020 a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00538-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**HUGO RAFAEL NAVARRO PALENCIA**
	karolta81@hotmail.com
Demandado:	**ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
	juridica@hmi.gov.co

Mediante auto del 24 de junio del 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, ordenando que se notificara personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, esto es, a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia – Caquetá y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico*

> *público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de la entidad señalada en auto del 24 de junio del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término de 5 días para cumplir la obligación y 10 días para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y el auto del 24 de junio de la presente anualidad, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la ESE Hospital María Inmaculada y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 24 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

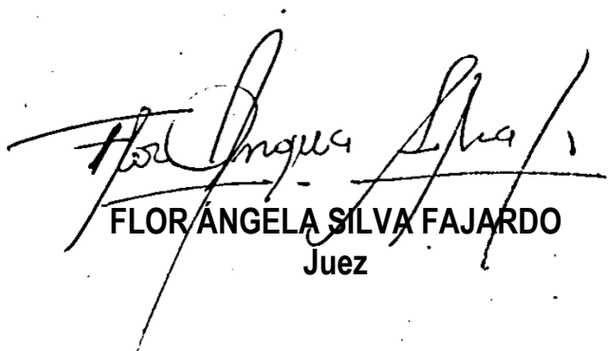

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00668-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANA FLORIANA BOLAÑOS Y OTROS**
	abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	notjudicial@fiduprevisora.com

Mediante auto del 24 de junio del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico*

> *público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 24 de junio del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

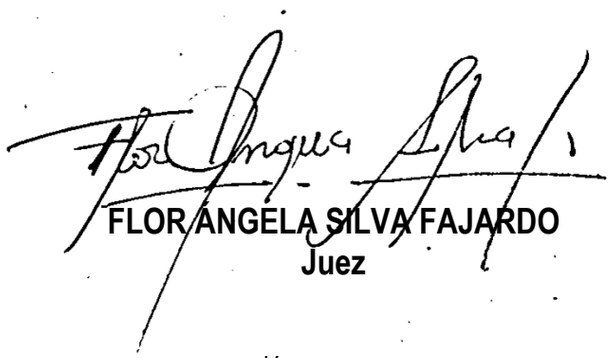

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00294-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANDRES ABELINO BENJUMEA**
	oficinaabogado27@hotmail.com
Demandado:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

Mediante auto del 13 de marzo del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

> ***PARÁGRAFO 2.*** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no*

es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (…)".

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 13 de marzo del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación: **18001-33-33-001-2019-00537-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUZ DELIA CARRERA RICO Y OTROS**
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Mediante auto del 24 de junio del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente al Departamento del Caquetá y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2.020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico*

> *público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado, los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de la entidad.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al Departamento del Caquetá y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2.014)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00926-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FLAVIO RODOLFO MARTÍNEZ PLAZAS** lina.cordoba@lopezquintero.com linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com

Mediante auto del 24 de junio del 2.020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la*

> *notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado, los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de la Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 24 de junio del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

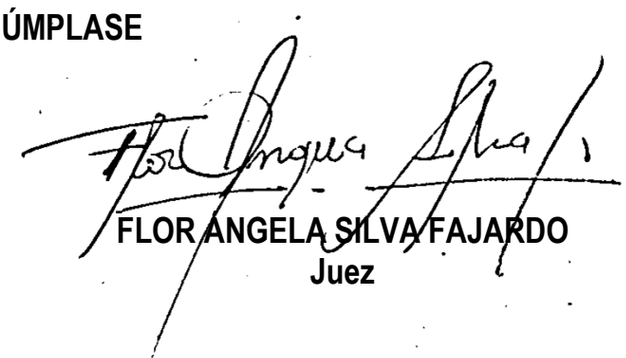

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00927-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NEIDA OROZCO BOTACHE** *lina.cordoba@lopezquintero.com* *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com*

Mediante auto del 24 de junio del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico*

> *público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 24 de junio del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que, por Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

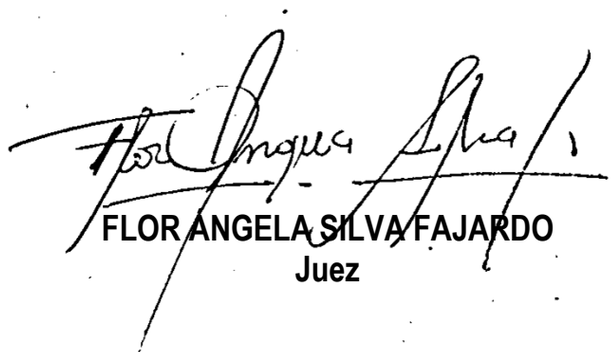

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00928-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA DULFAY LEGUIZAMON QUIROGA** *lina.cordoba@lopezquintero.com* *linacordobalopezquintero@gmail.com*
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co* *notjudicial@fiduprevisora.com*

Mediante auto del 13 de marzo del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico*

> *público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado, los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 13 de marzo del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

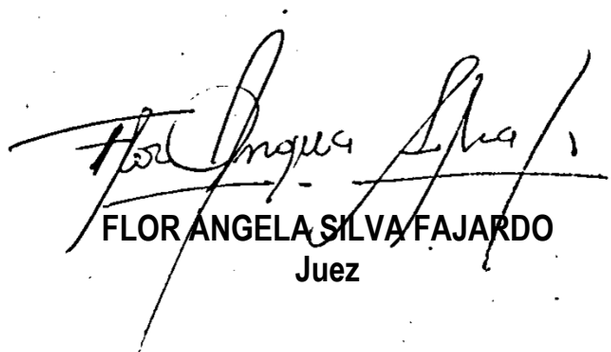

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00935-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS** lina.cordoba@lopezquintero.com linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com

Mediante auto del 13 de marzo del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la*

> *notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado, los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 13 de marzo del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

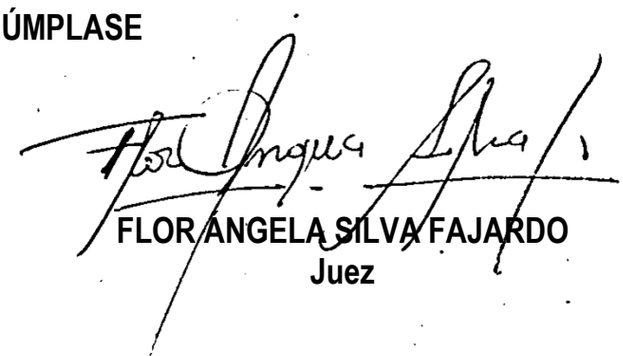

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00936-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HENRY SANCHEZ DURÁN** lina.cordoba@lopezquintero.com linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com

Mediante auto del 24 de junio del 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando que se notificara personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público.

El 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 8 de esta norma dispone:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

> ***PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales (...)".*

De conformidad con la norma citada, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, la cual, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

No obstante, el Consejo de Estado sostuvo que la notificación consagrada en el Decreto 806 del 2020, no aplica a las notificaciones de las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejercen funciones públicas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, toda vez que, a estos se les debe notificar según lo consagrado en los artículos 196 a 206 del CPACA.

En dicha providencia se indicó:

> ***"II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:***
>
> *6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.*
>
> *7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.*
>
> *8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la*

> *notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.*
>
> *9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos (...)".*

Conforme a lo señalado en esta providencia, la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se aplica a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, esto es, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado especificó que las formas de traslado y demás reglas consagradas en el mencionado decreto, respecto al uso de los medios electrónicos, si pueden ser empleadas.

Así las cosas, en virtud a lo expuesto por el Consejo de Estado y a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 24 de junio del 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días consagrado en el artículo 199 del CPACA y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

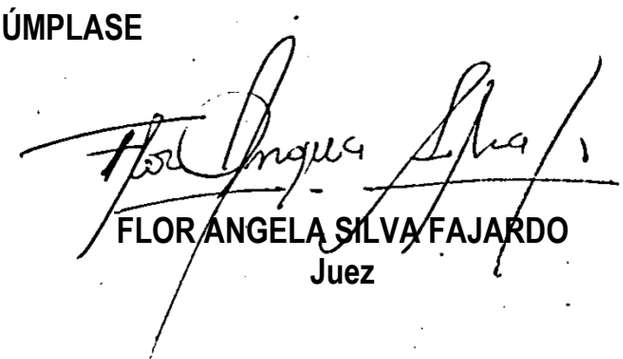

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00305-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ** pafaji@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PAULA FERNANDA AGUDELO JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del C., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, corre el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

QUINTO. REQUERIR a la accionante para que se sirva designar un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00306-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LEONEL TIQUE**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	notjudicial@fiduprevisora.com

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LEONEL TIQUE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del C., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, corre el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00345-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FLUVIA MATILDE CASTILLO BASTIDAS**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	notjudicial@fiduprevisora.com

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FLUVIA MATILDE BASTIDAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del C., y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. Una vez realizada la última notificación por parte del Despacho, corre el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación	**: 18001-33-33-001-2016-00495-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: DOMITILA SANTISTEBAN DE HERNANDEZ Y OTRO** porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com interalianza.sas@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co consultores.interalianza@gmail.com
Demandado	**: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co vipache@gmail.com

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se encuentra ajustada a la ley, el despacho la **APRUEBA,** de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación	**: 18001-33-33-001-2016-00186-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: CELESMIN ORTEGA PARADA** porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com interalianza.sas@gmail.com consultores.interalianza@gmail.com
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 15 de septiembre de 2,020, en virtud de la cual se **MODIFICA el numeral primero** de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, el cual quedó de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas entre el 28 de julio de 2000 (día siguiente a la muerte) y el 27 de septiembre de 2008, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia".*

Ordenar la entrega de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia con su constancia de notificación y ejecutoria. Así mismo, copia auténtica del poder con certificación de su vigencia.

Por secretaría realícese la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2015-00053-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**MARÍA MELIDA RIASCOS DE OSPINA** arubianot@gmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE PUERTO RICO** contactenos@puertorico-caqueta.gov.co gobierno@puertorico-caqueta.gov.co

En auto del 23 de abril de 2019, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 158 a 159 del cuaderno principal, la cual, señalaba como valor adeudado CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($45.396.440).

Posteriormente, el apoderado la parte ejecutante solicita la cancelación a su favor del título judicial existente y requiere la finalización del proceso por pago total de la obligación.

En lo referente a la primer petición, el Despacho ordenará la entrega a favor del apoderado judicial del demandante, en virtud a que, cuenta con la facultad de recibir. Respecto a la finalización del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado considera que no existe prueba de que la parte ejecutada haya cancelado a la señora María Melida Riascos el monto total que le adeudaba, por tanto, requerirá a la parte actora para que se sirva allegar los respectivos soportes y se solicitará la colaboración de la Contadora de la Jurisdicción Administrativa para que actualice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, el pago realizado por el municipio de Puerto Rico, el 31 de enero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **ENTREGAR** al abogado ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 12.186.817 de Florencia, del título judicial No. 475030000365322 constituido por valor de $23.950.000,00.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los soportes del pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Una vez realizado lo anterior, **SOLICITAR** la colaboración de la Profesional Universitario Grado 12, Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva **ACTUALIZAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, el pago realizado el 31 de enero del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00237-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**EMILSE ROJAS AUDOR** fernandovargas614@yahoo.com.co
Demandado:	**MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN** contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En virtud a que la parte ejecutante y el municipio de San Vicente del Caguán presentaron liquidaciones de crédito diferentes, este Despacho dispuso remitir el proceso a la Contadora de la Jurisdicción Administrativa, para que verificara las liquidaciones presentadas por las partes.

En este sentido, mediante auto del 24 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito realizado por la Contadora de la Jurisdicción Administrativa y las partes guardaron silencio.

En atención a que la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12 se encuentra ajustada a derecho se dispondrá su aprobación.

Así mismo, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación a su favor del título judicial existente dentro del proceso de la referencia, por tanto, el Despacho ordenará la entrega a favor del apoderado judicial del demandante, en virtud a que cuenta con la facultad de recibir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa.

SEGUNDO. - Por secretaría, **ENTREGAR** al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con la C.C. No. 17.642.737 de Florencia, del título judicial No. 475030000384522 constituido por valor de $254.442.794,00.

TERCERO. - Una vez realizado lo anterior, **SOLICITAR** la colaboración de la Profesional Universitario Grado 12, Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva **ACTUALIZAR** la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

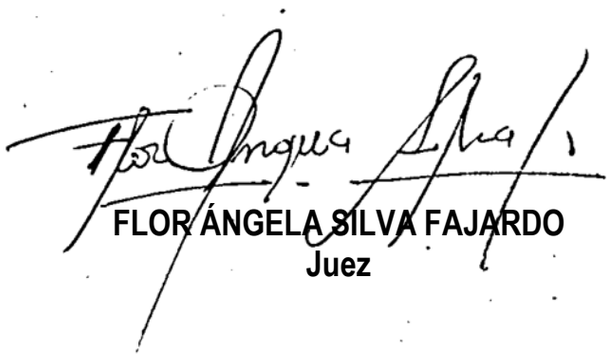

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

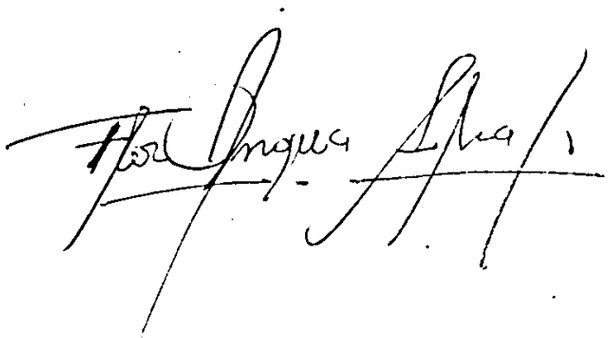

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00049-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**NATHALIA HERNÁNDEZ SANTOS** eperezcamacho@yahoo.es
Demandado:	**LICEO SUPERIOR MIS PRIMERAS LUCES** liceosuperiorprimerasluces@hotmail.com

OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 13 de agosto de 2019, por el cual revocó el auto de fecha 2 de julio de 2019 proferido por este Despacho y ordenó librar mandamiento, teniendo en cuenta, los abonos realizados por el Liceo Superior Primeras Luces y la señora Eudalia Agudelo Gaitán.

Así las cosas, previo a librar mandamiento de pago, este Juzgado solicitará la colaboración de la Contadora de la Jurisdicción Administrativa para que se sirva realizar la liquidación, teniendo en cuenta, los abonos efectivos realizado por la compañía Liberty Seguros el 17 de junio de 2019 a través de consignación al apoderado de la parte ejecutante y el 14 de junio de 2019, por medio de consignación a este despacho judicial.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora requiere se haga entrega del título judicial No. 475030000373065 por el valor de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS ($82.415.300).

Al respecto, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

> *"**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación".*

De conformidad con la norma citada, la entrega de dinero, dentro del proceso ejecutivo, es procedente posterior a la expedición del auto que aprueba la liquidación del crédito y, dado que, el presente asunto se encuentra en fase de estudio de mandamiento de pago, no es procedente acceder a la solicitud de entrega del título presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- SOLICITAR la colaboración de la Profesional Universitario Grado 12, Contadora adscrita a la Jurisdicción Administrativa, para que se sirva **LIQUIDAR** las sumas requeridas para librar mandamiento, teniendo en cuenta, los pagos realizados el 14 y 17 de junio del 2019.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez allegada la liquidación presentada por la contadora, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

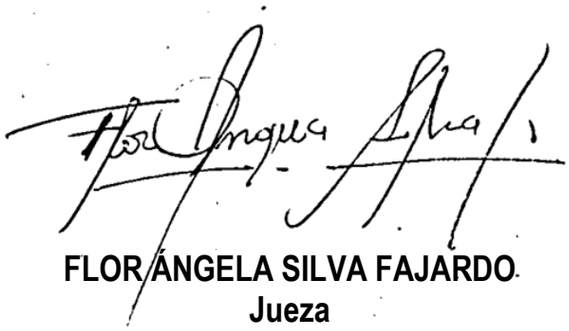

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-003-2019-00352-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**MARÍA EMMA PAPAMIJO** gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado:	**UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En auto del 26 de junio del 2020, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no aportó poder para adelantar el proceso ejecutivo, toda vez que, es un asunto diferente al proceso declarativo.

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición argumentando que, en el poder inicial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA EMMA PAPAMIJO otorgó amplias facultades con las cuales se puede iniciar la acción ejecutiva. Aunado lo anterior, cita jurisprudencia del Consejo de Estado y expresa que para la presentación del proceso ejecutivo no es necesario nuevo poder, solamente, cumplir con los requisitos del artículo 162 del CPACA.

En este sentido, el Despacho se sirve precisar que el artículo 77 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.*** *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*
>
> *El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*
>
> *El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*
>
> *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*
>
> *Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".*

De conformidad con la norma citada, el poder para actuar se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores como consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, salvo que, se estipule lo contrario, en consecuencia, se repondrá la decisión.

En virtud a lo expuesto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora MARÍA EMMA PAPAMIJO, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 31 de marzo del 2017 y 10 de agosto del mismo año, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

> *"**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-001-2015-00380-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la UGPP y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto del 26 de junio del 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la señora MARÍA EMMA PAPAMIJO por los siguientes valores:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($40.205.397) M/cte., por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de julio de 2012 al 31 de marzo del 2018, reconocidos en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($2.490.968) M/cte., por concepto de costas procesales.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; comunicándose que dispone de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.); plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibídem.*

CUARTO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - A los notificados se les enterará que la solicitud de ejecución estará a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

SEXTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la solicitud de ejecución con sus anexos y la admisión a la UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR por Estado esta providencia al ejecutante en los términos del art. 201 CPACA, y dejar la constancia de que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00562-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANGELA MARÍA MURCÍA RAMOS**
	kamur_4@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@compensar.com
	atencionalcliente@compensarsalud.com
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANGELA MARÍA MURCÍA RAMOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COMPENSAR EPS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, COMPENSAR EPS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COMPENSAR EPS allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado KAROL MURCIA RAMOS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

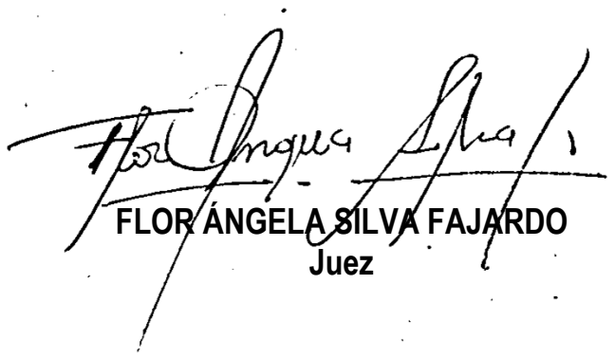

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2020-00562-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANGELA MARÍA MURCÍA RAMOS** kamur_4@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO** notificacionesjudiciales@compensar.com atencionalcliente@compensarsalud.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO A TRATAR

En escrito adjunto a la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los siguientes administrativos:

- Oficio DESAJNEO19-6458 del 31 de mayo de 2019, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Neiva, por medio del cual, se ordena la devolución de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (41.868.245) por concepto de licencia de maternidad.

- Resolución DESAJNER19-2868 del 6 de noviembre de 2019, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Neiva, mediante la cual, se resuelve un recurso de reposición y se confirma lo decidido en el oficio DESAJNEO19-6458 del 31 de mayo de 2019.

- Resolución 1060 del 2 de junio de 2020, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación y se confirma lo decidido en el oficio DESAJNEO19-6458 del 31 de mayo de 2019.

Respecto al trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA dispone:

> ***"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del*

proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)".

Así las cosas, el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar presentada, correrá traslado por el término de cinco (5) días a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERA: CORRER traslado a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COMPENSAR EPS por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por ANGELA MARÍA MURCÍA RAMOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1° y 2°, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, a los representantes legales de las entidades accionadas.

TERCERO: El término que dispone el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación

Radicación	**: 18001-33-33-001-2016-00079-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: GLADYS CAMPO ORTÍZ Y OTROS**
	dianitaesguerra@hotmail.com
	yobes1967@hotmail.com
Demandado	**: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS**
	correspondencia@minvivienda.gov.co
	notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
	notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
	notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
	notificaciones.judiciales@comfaca.gov.co
	cooviflorencialtda@gmail.gov.co
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	alcaldia@florencia-caqueta.gov.co

En escrito del 26 de octubre de 2020, la abogada Diana Patricia Esguerra Perdomo renunció al poder que le fue conferido por GLADYS CAMPO ORTÍZ y YOINER BEDOYA SUÁREZ, allegando copia de la comunicación remitida a los accionantes vía correo electrónico, en consecuencia, este Despacho aceptará la renuncia, por cuanto, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, este Juzgado requerirá a los accionantes para que designen un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses y aplazará las diligencias programadas para el 3 y 4 de diciembre de 2020, a efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes GLADYS CAMPO ORTÍZ y YOINER BEDOYA SUÁREZ para que designen un profesional en derecho que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de pruebas y la inspección judicial programadas para el 3 y 4 de diciembre del 2020, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00863-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**TATIANA AULLON MOSQUERA Y OTROS**
	torresdelanossa@gmail.com
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO**
	notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
	ofi_juridica@caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por TATIANA AULLÓN MOSQUERA Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 25 días señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO. - ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y a la **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES como apoderada principal y a los abogados NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN y YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ como apoderados sustitutos de la parte demandante en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

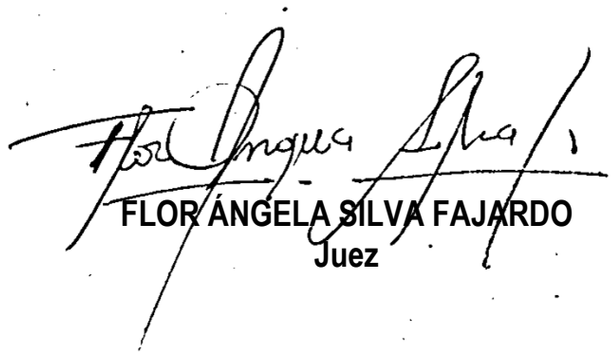

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez